

Johana María Pérez Bernal
Abogada

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACA

Ref.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.157594053003-2019-00464
Demandante: MARTHA GRANADOS RODRIGUEZ
Demandado: MARTHA CECILIA CASTELBLANCO CAMACHO
RECURSO DE REPOSICION

JOHANA MARIA PEREZ BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.963 de Sogamoso, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar recurso de **REPOSICION** en contra de la decisión de fecha 12 de febrero de 2021, notificada por estado el día 15 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

En primera medida el artículo 462 del C.G.P indica que:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...) “negrilla fuera del texto.

De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado, pero sea cual sea la situación que se suscite, el legislador estableció un factor de competencia por conexidad, el cual es derivado de un embargo de un bien perseguido en un proceso (no hipotecario), de donde se advierte que existe un acreedor hipotecario, situación en la cual será competente para conocer de la demanda donde se pretenda cobrar el crédito hipotecario el mismo juez donde se tramite el crédito inicial.

Apoyando esta tesis la Doctrina, ha indicado que según el inciso 1 del art 462 del C.G.P, la competencia para la ejecución del título hipotecario instaurada por el acreedor con garantía real radica en el mismo juez que ordena citarlo personalmente:¹

*“ En segundo lugar, la competencia para la ejecución con título hipotecario instaurada por el acreedor con garantía real **radica en el mismo juez que ordena citarlo personalmente**, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 462 del Código general del Proceso, en lo que constituye una modificación al criterio acogido por el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, que guardo silencio a este respecto, por lo cual había que seguir las reglas generales de la competencia”*

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en la decisión APL374-2020 proferida por el Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en el proceso con Radicación n.º 110010230000201900207-00 del 6 de febrero de dos mil veinte (2020), en un asunto similar donde dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, ambos de Tunja, y Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para conocer la acumulación de demanda presentada por el curador *ad litem* del acreedor hipotecario, indicó:

“La acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite que a un proceso ejecutivo en curso se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, debiendo resolverse el asunto en una misma sentencia, así como sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Este fenómeno adjetivo está regulado por el artículo 463 de la ley 1564 de 2012 que por ninguna parte prohíbe que el acreedor hipotecario acumule su demanda a un decurso coactivo laboral. (...)

Los textos normativos denotan, principalmente, que el anterior régimen no consagraba la posibilidad de que el acreedor prendario o hipotecario acumulara su demanda ejecutiva a la de otra especialidad (laboral o de familia, por ejemplo), mientras que la actual regulación consagra un factor de conexidad adicional al previsto por el artículo 23 del Código General del Proceso.

Explicado de otra manera, el artículo 462 ibid amplió la competencia de los jueces laborales y de familia para que conozcan, además de los procesos ejecutivos enmarcados en relaciones jurídicas de su especialidad, las otras demandas que acumulen los acreedores con garantía real, cuando el bien respectivo sea embargado o secuestrado por estos falladores.

¹ JAIME AZULA CAMACHO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo Iv, Procesos Ejecutivos, sexta edición, año 2017, pag. 219.

Carrera 11 No. 11-53 Edificio Coopdesarrollo Of.501 Sogamoso- Boyacá. Celular: 3133291501 Correo electrónico: pesoabogados@hotmail.com

*Apréciase que el derogado precepto 539 del anterior código procesal establecía la potestad de que el acreedor hipotecario demandara por la vía ejecutiva «en otro juzgado», mientras que la norma que hoy rige señala que esto debe hacerse en el mismo proceso o en uno separado **pero siempre «ante el mismo juez».***

Es más, el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 de la ley 1564 de 2012 exige que «cuando del certificado del registrador apare[zca] que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo» el acreedor con garantía real «deberá informa[r], bajo la gravedad del juramento, si en aquel ha sido citado ... y de haberlo sido, la fecha de la notificación», con el propósito de que el juez al que le corresponda por reparto rechace la demanda por carencia de atribución funcional y la remita al fallador donde se está tramitando el proceso por cuya cuenta se hicieron efectivas las medidas cautelares.

El tenor literal de las normas citadas muestra que, sin lugar a dudas, el juez laboral goza de competencia para conocer la acumulación de demandas promovida por el acreedor hipotecario para que, junto con el proceso laboral, sean tramitadas en conjunto. (...)

Como se ha indicado, la hipoteca goza de un doble linaje, en cuando no solo es un contrato sino también un derecho real, lo que se traduce en que el acreedor que acumula una demanda ejecutiva amparada por esa garantía inmobiliaria, está ejerciendo tanto un derecho personal (el de crédito) como uno real (la garantía preferente), lo que hace inaplicable en casos como este el factor excluyente de competencia consagrado en el numeral 7° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012. No se pierda de vista que, en últimas, la hipoteca es accesoria a la obligación cuyo cumplimiento respalda, por lo que carece de sentido sostener que el acreedor hipotecario debe adelantar el coactivo ante el juez del lugar donde se encuentre el bien. (...)» negrilla fuera del texto.

En otra providencia la corte suprema de justicia compartió la misma posición así:

3. En lo que concierne a la distribución territorial de los asuntos, el numeral 1° del artículo 28 ibídem consagra una regla general de atribución, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de esas disposiciones que determina no seguir la directriz general, es la contemplada en el numeral 7° del mismo canon, a cuyo tenor, en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales”, la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “(...) juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, para los casos en los que se ejercita un derecho real, llámese principal o accesorio, pues la ley no hace ninguna distinción, la actual disposición incorpora un fuero privativo, exclusivo o excluyente, determinado por el lugar en el que se encuentran los bienes que son materia de ese derecho.

4. Ahora bien, la regla citada en precedencia no resulta absoluta, pues tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 462 del nuevo estatuto procesal civil: (...)

De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado.”² (negrilla fuera del texto)

Como quedo visto, el C.G. del P en el inciso 1 del artículo 462 estableció una norma especial que reguló la competencia cuando se presenta el fenómeno de la acumulación de demandas, competencia que la estableció en el **“mismo Juez”** que lleva a cabo el embargo y secuestro de un inmueble afectado con garantía real, disposición que por ser especial debe aplicarse por encima de las normas generales.

Si bien es cierto, existe norma que regula la competencia desde el factor territorial, cuando se ejercitan derechos reales, la cual establece que la competencia será del juez del lugar donde se encuentren los bienes (Art.28 No. 7 C.G.P), también es cierto que esa regla no es absoluta y que el C.G.P en su art 462 inciso 1 estableció una norma de competencia especial, que contempla que cuando un acreedor hipotecario sea citado y notificado en un proceso en el cual ya exista una medida cautelar sobre el bien hipotecado y quiera hacer valer su crédito por medio de la acumulación de demandas, el juez competente será el juez que está tramitando el proceso el cual ordenó citar personalmente al acreedor hipotecario.

² AC5491-2019, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, AC5491-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-03970-00, 19 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Johana María Pérez Bernal

Abogada

En el presente caso se tiene que el proceso de la referencia tiene como base un título quirografario; que se ordenó y se materializó la medida cautelar de embargo sobre los bienes con matrículas inmobiliarias No. 475-31447 y No. 475-19138 de la ORIP de Paz de Ariporo; que se citaron y notificaron a las acreedoras hipotecarias YANETH MEDINA ORJUELA y LUZ STELLA REINA DE MENDEZ, las cuales presentaron acumulación de demandas al presente proceso, lo que quiere decir que según el artículo 462 inciso 1 del C.G.P, la Doctrina y la Jurisprudencia anotada, es usted señor Juez el competente para conocer de las demandas solicitadas en acumulación de las acreedoras hipotecarias.

De conformidad con lo anterior le solicito señor Juez que se revoque la decisión por medio de la cual rechaza la acumulación de demandas y ordena enviar el proceso principal y las demandas acumuladas al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, por no ser competente en razón del territorio y en su lugar avoque conocimiento de las demandas acumuladas y proceda a su calificación.

Del señor Juez,



JOHANA MARIA PEREZ BERNAL

C.C. 46.386.963 de Sogamoso

T.P 206.418 del C.S de la J.